



## Informe de Investigación

### TÍTULO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL EN SEDE CIVIL

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil	<b>Descriptor:</b> Responsabilidad Civil
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Acción civil resarcitoria, ejecución de sentencia, jurisdicción civil, jurisdicción penal, procedimiento.
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 07/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a) Independencia de la condena penal con la civil.....	2
b) Competencia de la jurisdicción civil en la ejecución .....	2
c) Procedencia de la ejecución en sede civil.....	3
d) Procedimiento en la fase de ejecución de la sentencia.....	3
Ejecutoriedad.....	4
Juez competente.....	4
Trámite para la ejecución de la sentencia ante el juez civil.....	5
Sentencia con sumas liquidadas en sede penal.....	5
Sentencia con condena en abstracto.....	6
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>7</b>
a) Código Procesal Penal.....	7
b) Código Procesal Civil.....	9
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>10</b>
a) Constitucionalidad de la ejecución civil de la sentencia penal.....	10
b) Compuo de plazo de prescripción y normativa aplicable en ejecución en sede civil	10
c) Competencia de la Sala Segunda para conocer el recurso de casación.....	12
d) Cuando la condenatoria penal es en sumas líquidas, se ejecuta en sede penal.....	12

## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre la ejecución de la sentencia penal en sede civil, se incluye doctrina nacional y extranjera que desarrolla este supuesto, así como la normativa vigente del Código Procesal Penal y Código Procesal Civil que lo regulan, y citas jurisprudenciales al respecto.

## 2. DOCTRINA

### ***a) Independencia de la condena penal con la civil***

[RIVERO SÁNCHEZ]<sup>1</sup>

*"Debe tenerse que los presupuestos para que se declare con lugar la acción civil son distintos e independientes de los que determinan la existencia de un delito, de tal forma que puede no existir condenatoria penal y subsistir la posibilidad de una condena civil. Y la condena penal no conduce, automáticamente, a la condena civil."*

### ***b) Competencia de la jurisdicción civil en la ejecución***

[MAIER]<sup>2</sup>

*"La ejecución civil propiamente dicha, esto es, el procedimiento ejecutivo de las sentencias de condena de carácter privado que resuelven la cuestión civil en el procedimiento penal, queda regularmente, fuera de los alcances de la jurisdicción y del procedimiento penales: son competentes para ello los tribunales civiles y por la vía reglada para la ejecución de sentencias por el CPC, salvo que sean ejecutables por simple disposición del tribunal que decidió."*



### **c) Procedencia de la ejecución en sede civil**

[MORAS MOM]<sup>3</sup>

*"Una vez que la sentencia queda firme por consentida o por pronunciamiento de alzada, entra en la etapa de ejecución; debe cumplirse.*

*Si se hubiere hecho lugar a la demanda, ya sea que acompañe a la sentencia penal condenatoria, ya que tras la absolución en este campo, se dictare la civil y se haga lugar a la demanda, en ambos casos, pueden darse dos situaciones:*

A) *Que la sentencia que condena a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, sea inmediatamente ejecutable en cuanto no necesite de un trámite posterior de fijación o ajuste o liquidación de su monto, o pueda ser cumplida por simple orden del tribunal (como por ejemplo que las cosas a restituir estén a su disposición); casos, ambos, en los que el cumplimiento se lleva a cabo en la misma sede penal, tras la orden emitida por el tribunal que juzgó, ante el pedido de la parte ganadora.*

B) *Que los extremos señalados no se den y que, por una u otra situación, se deban cumplir trámites previamente por lo que tal actividad demanda que se cierre la vía en sede penal y la ejecución deba hacerse en sede civil. Ambas posibilidades están instituidas por los artículos 516 del Código Procesal Penal (...)"*

### **d) Procedimiento en la fase de ejecución de la sentencia**

[MÉNDEZ ZAMORA]<sup>4</sup>

## **Ejecutoriedad**

*“Nuestra norma procesal penal regula la ejecución de los aspectos civiles de la sentencia penal a partir del artículo 464. La sentencia condenatoria debe quedar firme para originar su ejecución; tal firmeza se adquiere cuando el órgano jurisdiccional de casación confirma el fallo recurrido, en caso de que se hubiese interpuesto recurso de casación, o si transcurren quince días-hábiles posteriores a la lectura de la sentencia sin que la misma haya sido recurrida. La función del patrocinador letrado del condenado civil culmina cuando se produzca la sentencia firme, sin perjuicio que entre cliente y abogado se convenga en prorrogar la representación durante la fase de ejecución de la sentencia o en su defecto el condenado proceda a nombrar un nuevo abogado.”*

## **Juez competente**

*“La sentencia que condene a la restitución, indemnización o reparación de años y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada, o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil o el juez contencioso administrativo, según corresponda que el condenado sea un sujeto de derecho privado o uno de derecho público.*

*Lo ideal es que la sentencia fije la reparación de los daños materiales y morales causados, la indemnización de los perjuicios y la forma en que deban ser atendidas esas obligaciones; así como la restitución de las cosas afectadas por el delito o en su defecto el pago de su respectivo valor, en caso de resultar procedente. Sin embargo, ello no siempre es posible establecerlo en el fallo, ya sea por falta de liquidación o por falta de prueba que la respalde.*

*En la práctica, si se ha declarado con lugar la demanda de acción civil resarcitoria, ya sea por existir condenatoria o absolutoria en el campo penal, pueden suscitarse dos posibilidades:*

a) *Que la sentencia sea ejecutada de forma inmediata en la misma sede penal por no necesitar un trámite posterior de fijación o liquidación del monto de los daños, perjuicios y costas*

procesales, o porque la restitución de las cosas pueda cumplirse por simple orden del tribunal, por estar las mismas a su disposición. En esa circunstancia se encuentran los procesos en los que, como medida cautelar, se ha embargado dinero del demandado civil y la sentencia fijó los montos de la reparación, en cuyo caso el tribunal de juicio puede proceder directamente a la ejecución.

b) Que no existan los presupuestos anteriores, de manera que deban realizarse gestiones posteriores, como nombramientos de peritos, auxiliares ejecutores, embargos, etc. a fin de lograr la liquidación y apremio de los bienes del obligado, por lo que la vía en el tribunal penal debe cerrarse y realizarse la ejecución ante el órgano jurisdiccional con competencia civil, tal y como se explicará de seguido.”

### **Trámite para la ejecución de la sentencia ante el juez civil**

“El procedimiento ante el juez civil tiene importantes variantes según la condenatoria haya sido en abstracto o no por el juez penal. Lo que sí resulta imprescindible en cualquier caso en que se pretenda ejecutar ante un juez civil una sentencia penal, es que el interesado, de previo a interponer la ejecución del fallo ante la jurisdicción civil, solicite al juez sentenciador la ejecutoria de la sentencia, no una simple certificación, que cumpla con los requisitos del artículo 157 del C.P.C.

Es trascendental tener en cuenta que el juez que ejecute una sentencia con autoridad de cosa juzgada debe ajustarse a la condena impuesta, siendo ese el título de ejecución, sin que el funcionario que la ejecuta pueda resolver puntos no decididos o dirigirla contra personas no condenadas. De allí que resulta improcedente cursar una ejecución de sentencia que no contiene condena expresa de daños y perjuicios contra una persona determinada, o aceptar la liquidación de las costas del proceso cuando en el fallo no se contemplaron.”

### **Sentencia con sumas liquidadas en sede penal**

“Cuando en sede penal se fijaron de forma concreta los montos que se debe pagar por daños,

*perjuicios y ambas costas del proceso, al tenor del artículo 692 del C.P.C. no es necesario brindar emplazamiento al vencido sobre la liquidación de la ejecución, pues ya ese problema se discutió ante el juez sentenciador, ni tampoco es necesario dictar sentencia en relación a la liquidación; simplemente el juez que conoce la ejecución debe conceder audiencia por tres días a la contraparte en relación a la liquidación de intereses, del mismo modo que se hace en un proceso ejecutivo hipotecario.*

*Por la misma razón son improcedentes las excepciones de fondo, como falta de derecho o falta de legitimación, pues ello ya fue definido por el juez de la sede penal, siendo únicamente procedentes las de carácter procesal.*

*Además de la audiencia conferida con relación a los intereses liquidados, el trámite que se debe seguir, en su orden, es el embargo, avalúo y remate de los bienes del demandado dentro del mismo proceso de ejecución de la sentencia.*

*El juez sentenciador penal siempre estará obligado a imponer en sentencia el monto de las costas personales (honorarios de abogado) de la acción penal, no así los de la acción civil, cuya cuantificación dependerá de la existencia de una sentencia con sumas liquidadas o en abstracto, sin que tal falta de precisión enerve la obligación de pronunciamiento de oficio sobre la condena en costas, aunque no se indique el monto.”*

### **Sentencia con condena en abstracto**

*“La condena en abstracto debe entenderse como una regla de excepción, utilizable cuando las pruebas evacuadas sean insuficientes para que el juez pueda establecer el monto correspondiente a cada partida o liquidación, en cuyo caso el juzgador puede remitir a las partes a la vía civil con el fin que en esa sede, en la vía de ejecución de sentencia, se fijen los montos; sin embargo, es*



*obligación del juez penal fundamentar las razones por las cuales considera que la prueba no resulta idónea para hacer la fijación.*

*Cuando la sentencia dictada por el juez de lo penal no concretizó la condena en cuanto al monto de los daños, perjuicios y ambas costas, el interesado debe proceder a liquidar esos rubros ante el juez civil, el que brindará a la parte demandada el traslado por diez días para que se manifieste sobre la liquidación. En caso de que se liquiden intereses se brindará audiencia por tres días.*

*En aras de proteger el debido proceso legal, tanto el actor como el demandado en sus escritos de demanda y contestación pueden ofrecer la prueba que consideren necesaria para respaldar sus pretensiones y excepciones. Con posterioridad al contradictorio el juez debe dictar sentencia en cuanto a las liquidaciones aprobadas e igualmente se procede al avalúo y remate de los bienes embargados en la misma ejecución.*

*Si el juez sentenciador penal no impuso el monto de las costas personales (honorarios de abogado) de la acción penal, no puede el juez civil que ejecuta la sentencia establecerlas; distinto sucede con las costas personales de la acción civil, en cuyo caso sí es procedente que las establezca el juez civil cuando exista condena en abstracto en sede penal, las que dependerán del monto de las partidas que sean liquidadas en la ejecución de la sentencia.”*

### **3. NORMATIVA**

#### **a) Código Procesal Penal<sup>5</sup>**

#### **ARTÍCULO 368.- Condena civil**



Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones.

Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y el deber del demandado de repararlo.

#### **ARTÍCULO 432.- Sobre la acción civil y la querrela**

En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará. Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el Ministerio Público para que le represente en el proceso.

Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia.

La parte querellante y el actor civil asumirán el proceso en el estado en que se encuentre, de modo que no proceden suspensiones del debate motivadas por la atención de otros compromisos profesionales ni personales. Si la prueba ofrecida por el actor civil o el querellante resulta incompatible con los objetivos de celeridad del procedimiento expedito, el tribunal se lo prevendrá oralmente a la parte proponente, quien manifestará si prescinde de ella o solicita la aplicación del procedimiento ordinario, en cuyo caso el tribunal ordenará adecuar los procedimientos.

La acción civil no procederá en el procedimiento expedito, cuando existan terceros demandados civilmente y no se encuentren presentes ni debidamente representados por patrocinio letrado en el momento de la apertura del debate, sin perjuicio de los derechos que le confiere la jurisdicción civil. (Así adicionado por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).



## **ARTÍCULO 479.- Competencia**

La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil o contencioso administrativo, según corresponda. (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009, que lo traspasó del anterior artículo 464 al 479 actual.)

### ***b) Código Procesal Civil<sup>6</sup>***

#### **ARTÍCULO 164.- Sentencias penales.**

Las sentencias firmes de los tribunales penales producen cosa juzgada material para o contra toda persona, indistintamente y de una manera absoluta, cuando decidan:

- 1) Si la persona a quien se le imputan hechos que constituyen una infracción penal, es o no el autor de ellos.
- 2) Si esos hechos le son imputables desde el punto de vista de la ley penal.
- 3) Si ellos presentan los caracteres requeridos para la aplicación de tal o cual disposición de aquella ley.

Los demás pronunciamientos de una sentencia dada por un tribunal penal, que no se encuentren comprendidos en uno de los tres incisos anteriores, no producirán cosa juzgada material, ante un tribunal civil, a menos que en el proceso penal hubiera intervenido el damnificado.

## 4. JURISPRUDENCIA

### a) *Constitucionalidad de la ejecución civil de la sentencia penal*

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>7</sup>

*"II.- Antecedente jurisprudencial aplicable. El tema objeto de esta consulta, ya fue resuelto por este Tribunal mediante la sentencia número 2004-12628 de las quince horas del diez de noviembre del dos mil cuatro, donde se indicó que **no es inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto ha definido como competencia de la jurisdicción civil, la ejecución de aquellos extremos de una sentencia condenatoria penal, cuando se trate de indemnizaciones –aún líquidas- y no de órdenes o aspectos que pueda ejecutar, per se, el propio tribunal de sentencia. Ha de tenerse presente, por lo demás, que en ningún caso puede afirmarse que se están conculcando derechos fundamentales, cuando de lo que se trata es de establecer qué jurisdicción ha de entenderse con el cobro de una indemnización constante en el fallo penal, ya que lo importante es que la jurisdicción le de amparo a tal tipo de pretensiones y no que una en especial sea la que lo haga (artículo 41 de la Constitución Política). En consecuencia, deben los consultantes estarse a lo dispuesto en la sentencia referida."***

### b) *Computo de plazo de prescripción y normativa aplicable en ejecución en sede civil*

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]<sup>8</sup>

*"III. En este proceso se ejecuta una sentencia penal, concretamente la número 747-2001 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial, de las ocho horas del cuatro de junio de dos mil uno, que declaró parcialmente con lugar la acción civil resarcitoria establecida por la Sociedad Consultoría y Constructora de Obras Civiles y condenó a Mario Alberto Vargas Calvo a pagarle la*



suma de siete millones trescientos veintitrés mil doscientos veinte colones, más los intereses a partir de la fecha en que fueron efectivos los cheques hasta su total cancelación y las costas personales y procesales. La obligación que establece esa sentencia es una obligación civil, no comercial, pues aunque la parte actora sea un comerciante, la obligación no proviene de un acto de comercio realizado por ella, sino de una acción delictiva cometida por el accionado. El monto de los intereses que se reclaman aquí no provienen del cobro de los cheques utilizados para cometer del delito, sino, de la obligación que estableció la sentencia a cargo del imputado, de pagar los perjuicios causados, que en este caso específico consisten en los intereses sobre los montos de los cheques, a partir de la fecha en que fueron efectivos hasta el pago efectivo. En este orden de ideas, resulta improcedente aplicar el plazo de prescripción anual que establece el artículo 984 del Código de Comercio para el reclamo de intereses, sino que se debe aplicar la legislación civil. Sobre el particular, el artículo 871 del Código Civil señala que “las acciones procedentes de delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden”. Luego el 873 de ese mismo cuerpo normativo señala que “ las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados , sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.” Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que “ Armonizando esta disposición con la del artículo 871 citado, cuando recae sentencia penal sobre el delito o cuasidelito que genera la responsabilidad civil, se interrumpe la prescripción establecida por dicha norma, sustituyéndola por la prescripción decenal, contada a partir del día de la sentencia. Si se optó por el ejercicio de la acción resarcitoria dentro del proceso penal, el plazo de prescripción decenal para la ejecutoria civil correspondiente se iniciará a partir de la sentencia condenatoria, y si la opción fue no ejercerla, acudiendo el actor a la vía civil ordinaria, el plazo decenal para ejercer esta última acción se iniciará con la firmeza de la sentencia penal correspondiente” ( Resolución N° 17 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del quince de abril de 1994). De lo anterior se desprende que el plazo de prescripción decenal resulta aplicable para todos los rubros que menciona la sentencia que aquí se ejecuta, sin que se puedan excluir los intereses, pues no hay norma que permita aplicar uno distinto. Así las cosas debe en el extremo que se examina, revocarse la resolución recurrida y en su lugar denegar esa excepción. Procede entonces aprobar los intereses liquidados, pero, como en la resolución que se ejecuta no se indicó el porcentaje de estos, debe hacerse el cálculo aplicando el interés legal., por el período comprendido entre la fecha en que cada uno fue cambiado, según se indicará, hasta el veintiuno de agosto de dos mil uno.”



### **c) Competencia de la Sala Segunda para conocer el recurso de casación**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>9</sup>

*"El recurso de casación aquí formulado corresponde conocerlo a la Sala Segunda de esta Corte, de conformidad con los artículos 54 y 55, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se trata de un proceso de ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado Penal, que es materia de la que conoce la mencionada Sala, ya que el segundo texto legal dispone que la Sala Segunda conocerá de los recursos de casación "...en las ejecuciones de sentencia en que el recurso no sea de conocimiento de la Sala Primera...". Así fue resuelto en un caso parecido, por la Corte Plena en sesión celebrada el 13 de setiembre de 1993, artículo XXVI, al resolver un conflicto de competencia suscrito entre las Salas Primera y Segunda en el proceso de ejecución de una sentencia penal establecido en el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por Ana Rosa Ruiz Sequeira contra el Estado."*

### **d) Cuando la condenatoria penal es en sumas líquidas, se ejecuta en sede penal**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>10</sup>

*"II. De previo a definir la esfera competencial de los aspectos residuales sobre los que versa el presente asunto (que se especificarán más adelante), es de vital importancia señalar que **cuando se trata de la condenatoria de sumas líquidas en la sede penal, es innecesario acudir al proceso de ejecución, puesto que corresponde al propio tribunal sentenciador, girar las órdenes respectivas y las actuaciones coactivas del caso, para el efectivo pago del monto establecido. Remitir a las partes a una fase posterior de cumplimiento frente a una sentencia condenatoria de cantidad específica y concreta, va en demérito de los derechos del lesionado, tal y como ocurre en este caso, con grave infracción a la tutela judicial efectiva, la que entre otras cosas, dispone la prontitud en la eficacia de los derechos declarados. Así las cosas, la suma***



*señalada por el Tribunal de Juicio de Liberia y sus correspondientes intereses deberán ser cancelados a requerimiento e imposición del propio tribunal, por el mecanismo expedito y ágil que señala, entre otros, el numeral 464 del Código Procesal Penal vigente.*

*III. De acuerdo con lo anteriormente dicho, la presente ejecución debe mantenerse en conocimiento del Juzgado Contencioso Administrativo, únicamente en lo referido a los honorarios de la Defensa Pública, por tratarse de un aspecto que no fue establecido de manera concreta por el tribunal sancionador."*

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Rivero, S. (1998) ¿Penalización del Derecho Civil o Civilización del Derecho Penal? En Nuevo Proceso Penal y Constitución. 1º Edición, Investigaciones Jurídicas S.A. Costa Rica. P 113.
- 2 Maier, J. (2003) Derecho Procesal Penal. 1º Edición, Editores del Puerto S.R.L., Argentina. P 755.
- 3 Moras, M. (1996) La acción civil reparatoria y el proceso penal. ABELEDO-PERROT. Argentina. Pp 167-168.
- 4 Méndez, J. (2002) La acción civil resarcitoria en Costa Rica. 1º Edición. Impreso internacionales El Universo. Costa Rica. Pp 146-150.
- 5 Código Procesal Penal. Ley No 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis.
- 6 Código Procesal Civil. Ley No 7130 del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con dieciocho minutos del quince de diciembre del dos mil cuatro.- Resolución 2004-14255.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las ocho horas cinco minutos del dieciséis de marzo del año dos mil cuatro. Resolución No 517-N.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del treinta de mayo del dos mil uno. Resolución No 000372-A-01.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del tres de setiembre del año dos mil tres. Resolución 000528-C-2003.